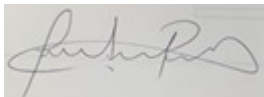


JUZGADO DOCE PENAL DE CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia de Bucaramanga
Correo electrónico: j12pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la señora juez la presente acción de tutela radicada al número 68001.31.09.012.2026.00144 impetrada por el señor Oscar Leonardo García Ríos contra la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Universidad Libre en asocio con Talento Humano y Gestión S.A.S. y Fiscalía General de la Nación. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 19 de agosto de 2026.



LIGIA SUSANA PEREZ ARBOLEDA
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

AUTO

Bucaramanga, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiséis (2026)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, una vez revisados y cumplidos los requisitos sustanciales y formales de la demanda, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento y désele trámite preferencial y sumario a la acción de tutela promovida por el señor Oscar Leonardo García Ríos contra la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Universidad Libre en asocio con Talento Humano y Gestión S.A.S. y Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de tutela a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Universidad Libre en asocio con Talento Humano y Gestión S.A.S. y Fiscalía General de la Nación, para que en el término perentorio de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la accionante.

JUZGADO DOCE PENAL DE CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia de Bucaramanga
Correo electrónico: j12pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: VINCULESE a la presente acción constitucional a las personas que conforman la lista de elegibles para el cargo de Fiscal del Circuito código I-103-M-01- (597), córrasele traslado del escrito de tutela, para que en el término perentorio de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la accionante. Notificaciones que deberá realizar la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

CUARTO: NO DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, en el entendido el accionante no la solicita, e igualmente de oficio se advierte su improcedencia ya que, que si bien el accionante reclama la no convocatoria a escogencia de vacantes que se realizará el 20 y 21 de agosto, lo cierto es que el asunto dada su naturaleza y numero de partes interesadas, requiere el análisis completo de las contestaciones y pruebas que se practiquen dentro del proceso constitucional, por lo cual el problema jurídico tendrá resolución en la respectiva sentencia.

Además, dado el expedito carácter de la acción constitucional no se advierte la existencia de perjuicio inminente e irremediable. Lo anterior como quiera que no se observan elementos de juicio que lleven a considerar la adopción de medidas anticipadas e inminentes por parte del Juez, por encima del trámite y estudio que dentro de tales discusiones debe realizarse, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y el auto 258/13 de la honorable Corte Constitucional.

Lo anterior como quiera que, la acción de tutela regula la solicitud de medidas provisionales en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"* que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse

JUZGADO DOCE PENAL DE CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia de Bucaramanga
Correo electrónico: j12pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo; lo cual no surge palpable en este asunto.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud probatoria consiste en que *"se le requiera a la U.T. CONVOCATORIA FGN 2024, a fin de que le remita los textos de las preguntas y las opciones de respuesta sobre las que se formuló reclamación por parte del suscrito y que han sido señalados en la presente Acción de Tutela, a fin de que su Señoría tenga los insumos suficientes para corroborar que en efecto NO existió un pronunciamiento de fondo a los yerros advertidos"* elevada por el accionante.

Lo anterior, porque se concluye del texto de la demanda, que el accionante tuvo acceso a dichos documentos el 19 de octubre de 2025, y si bien refiere que no pudo transcribir preguntas ni copiar todo lo pertinente y necesario, lo cierto es que la reserva legal del examen del aspirante, que no aplica para sí mismo, permite la consulta personal de dicha documentación ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia, sin que pueda autorizarse su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar así la reserva respecto de los terceros; conforme a pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en radicación número: 11001-03-15-000-2019-00216-00(AC).

SEXTO: Del análisis de los hechos y las pretensiones presentadas por la parte accionante, frente a la posibilidad de ordenar una medida provisional, de oficio o por solicitud de parte, y atendiendo a los criterios de urgencia y necesidad estipulados en el artículo 7 Decreto 2591 de 1991, se advierte que no se avizora una cabal y suficiente acreditación de los requisitos referidos, que apremien orden cautelar judicial de protección, conservación o seguridad en este momento.

SEPTIMO: TÉNGASE como pruebas en su valor pertinente las allegadas con el escrito de tutela. En el curso de esta se practicarán además las que se consideren conducentes y pertinentes

OCTAVO: NOTÍFQUESE el presente proveído por el medio más expedito.

CÚMPLASE

ANGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ